



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º 0508

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que revisada la información que posee la Secretaría Distrital de Ambiente, se encontró que los elementos de publicidad visual exterior tipo avisos sobre la fachada instalados en la Avenida de las Américas No 35-03 de la localidad de Puente Aranda, que publicita "COLCHONES PARAÍSO CUIDA TU NATURALEZA... 4 CUATRO CHEQUES IGUALES... OUTLET", con NIT 860.052.206-3, no cuentan con registro vigente expedido por parte de la autoridad ambiental.

Que dentro de los documentos que reposan en la Entidad, no se encuentra solicitud alguna de registro de los elementos de publicidad visual exterior tipo avisos instalados sobre la fachada del predio ubicado en la Avenida de las Américas No 35-03 de la localidad de Puente Aranda, que publicita a "COLCHONES PARAÍSO CUIDA TU NATURALEZA... 4 CUATRO CHEQUES IGUALES... OUTLET", con NIT 860.052.206-3.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en la Acción popular iniciada en contra de COLCHONES PARAÍSO S.A., cuya admisión fue comunicada a esta entidad con oficio 590 radicado bajo número 2006ER12694 de 27-03-2006, por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, y con base en la fotografía aportada por el accionante, emitió el Concepto Técnico 8019 de 23 de agosto de 2007, en el que se concluyó:

"ANTECEDENTES

2.1. Tipo de anuncio: AVISOS sobre la fachada

2.2. Área de los elementos: Aviso sobresaliente de fachada 5.00 m2 aprox. AVISOS cubriendo las ventanas : 30.00 m2 aprox. 40.00 M2, aprox.

2.3 Texto de publicidad: "COLCHONES PARAÍSO CUIDA TU NATURALEZA... 4 CUATRO CHEQUES IGUALES... OUTLET"

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

L. S. 0508

2.4 Condiciones Generales: La ubicación de los avisos está sobre la fachada de la edificación, la localización del inmueble corresponde a un área de comercio:

A- UN (1) AVISO que sobresale, por encima de las ventanas del segundo piso, por fuera de la fachada hábil para instalar publicidad exterior.

B- TRES (3) AVISOS sobre la fachada cubriendo TRES (3) ventanas del segundo piso.

C- El área de los avisos corresponde al 60% aprox. del área de la fachada hábil de la edificación.

2.5 Fecha de la visita: Con base en la fotografía aportada por el accionante dentro del radicado presente.

2.6 Según el accionante, DONALDO DIAZ PÉREZ, con c.c. No 19.195.070 de Bogotá, COLCHONES PARAÍSO S.A., con NIT 860052206-3 tiene más de un aviso en la fachada del inmueble y tiene avisos en las ventanas del inmueble localizado en la Avenida de Las Américas No 35-03, violando la normatividad vigente.

2.7 Antecedentes: ante la SDA: El responsable de la publicidad no cuenta con registro en la dirección anotada.

"EVALUACIÓN AMBIENTAL

3.1 Legislación

Los elementos AVISOS, en cuestión, no son susceptibles de registro ante la SDA, por no estar permitidos los avisos volados de fachada, los incorporados en cualquier forma a las ventanas de la edificación, ni los suspendidos en antepechos superiores al segundo piso, en concordancia con el literal a), c) y d) del Artículo 8 del Decreto 959/2000.

El responsable de la publicidad exterior visual está incumpliendo el Parágrafo 8º del artículo 87 del Acuerdo 079 de 2003 al no respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la ley y los reglamentos, sin observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma. Adicionalmente el responsable de la publicidad exterior visual está obligado a registrarla ante la SDA antes de su colocación según el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

3.1 A Los avisos en cuestión son ilegales porque:

1. Está en contravención del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.
2. El artículo 7 del Decreto 959 de 2000 en su literal a) solo permite un aviso por fachada de establecimiento.
3. El área de los avisos excede el 30% del área de la fachada de la edificación en contravención al literal b) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

3.2.- Valoración del grado de afectación paisajística- Para estos efectos se hace uso de las variables contempladas en el artículo 22 de la Resolución 1944 de 2003.

3.2.A- La situación comporta un grado de sanción equivalente a 2.40 sobre 10, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 32 del Decreto 959/2000.

3.2.B- La afectación encontrada sobre una medida de 100 fue de 23.96.

3.2.C- Esta oficina considera que los valores que superen 15/100, observan niveles de afectación visual que comprometen la apreciación paisajística del entorno y ordinariamente alteran su funcionamiento.

"CONCEPTO TÉCNICO

"4.1. El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental vigente, según quedó referido.

4.2. No son viables para permanecer instalados los elementos que son objeto de la presente Acción Popular

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0508

3

4.3. *Requerir al responsable de la publicidad para que desmonte de inmediato la publicidad objeto de la presente acción.*

4.4. *La publicidad exterior visual anteriormente referida compromete la apreciación paisajística del entorno.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la Noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el Decreto 959 de 2000, expresa:

ARTICULO 7. *Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:*

a) *Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;*

b) *Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento;*

ARTICULO 8. *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

a) *Los avisos volados o salientes de la fachada;*

c) *Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y*

d) *Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.*

Bogotá sin indiferencia



L 5 0 5 0 8

Que el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 indica: "El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo"

Que Parágrafo 9º del artículo 87 del Acuerdo 079 de 2003, expresa:

"Artículo 87.- Comportamientos en relación con la publicidad exterior visual. La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. La defensa del idioma y el estímulo a las buenas costumbres son principios básicos en la publicidad exterior visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual...":

1. Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma;

Que en atención a las conclusiones establecidas en el Informe Técnico números 8019 de 23 de agosto de 2007, los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo aviso sobre la fachada, ubicados en la Avenida de las Américas No 35-03 de la localidad de Puente Aranda, infringen las anteriores disposiciones legales, en relación con las condiciones técnicas de instalación y la omisión del Registro Ambiental de su Publicidad y por tanto debe ordenarse su desmonte.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5

0 5 0 8

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que así las cosas es una obligación de los propietarios de elementos de publicidad exterior visual, presentar solicitud para la inscripción en el registro ambiental, con los documentos pertinentes que exige la normatividad vigente y obtener el registro teniendo en cuenta que este se constituye en un mecanismo de reacción y protección por parte la autoridad ambiental competente tendiente a garantizar el cumplimiento de las normas ambientales.

Que en atención a las conclusiones establecidas en el Informe Técnico números 8019 de 23 de agosto de 2007, los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo aviso sobre la fachada, ubicados en la Avenida de las Américas No 35-03 de la localidad de Puente Aranda, infringen las anteriores disposiciones legales, en relación con las condiciones técnicas de instalación y la omisión del Registro Ambiental de su Publicidad.

Que con fundamento en lo anterior, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos técnicos ni jurídicos exigidos en la normatividad vigente por parte del responsable de la publicidad exterior visual, no existe una viabilidad jurídica que justifique la permanencia de los avisos instalados sobre la fachada de la edificación ubicada en la Avenida de las Américas No 35-03, de la localidad de Puente Aranda, teniendo en cuenta que los mismos no cuentan con registro expedido por parte de la autoridad ambiental, ni cumple con los requisitos técnicos ni jurídicos, por lo cual se hace necesario proceder a ordenar el correspondiente desmonte, a lo cual se proveerá en la parte dispositiva del presente acto.

Que en mérito de lo expuesto,

Bogotá sin indiferencia



N° 0508

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a la sociedad COLCHONES PARAÍSO S.A, con NIT 860.052.206-3, el desmonte de los AVISOS ubicados sobre la fachada del inmueble ubicado en la Avenida de las Américas No 35-03 de la localidad de Puente Aranda, que publicitan: "COLCHONES PARAÍSO CUIDA TU NATURALEZA... 4 CUATRO CHEQUES IGUALES... OUTLET". en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente requerimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de la sociedad COLCHONES PARAÍSO S.A., con NIT 860.052.206-3, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar a la sociedad COLCHONES PARAÍSO S.A, representada legalmente por BRONSTEIN SEHEESINER FELIPE, el contenido del presente requerimiento, en la calle 38 N° 8-56 oficina 204, de Bogotá,DC.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

31 ENE 2008

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

IT OCECA 8019 de 23-08/2007
Proyectó: Francisco Gutiérrez G.
PEV

Bogotá sin indiferencia